



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 143

Bogotá, D. C., viernes 3 de mayo de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2002 SENADO

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia, y se establecen el Código de Etica Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición y declaración de principios

Definición

Artículo 1°. La Terapia Ocupacional es una profesión liberal de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la seguridad social en los sectores de la salud, la educación, el trabajo dentro de su contexto integral, cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional de las personas y las comunidades con el fin de evaluarlo en función de satisfacer sus necesidades propias y las demandas del entorno para procurar el máximo bienestar posible al ser humano.

Prioriza sus acciones hacia la promoción de estilos de vida saludables, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades/limitaciones, utilizando procedimientos de acción que comprometen el autocuidado, el juego, el esparcimiento, la escolaridad y el trabajo, como áreas esenciales de su ejercicio.

Declaración de principios

Artículo 2°. Los siguientes principios filosóficos y de carácter universal informan el desarrollo, alcance e interpretación de las normas reglamentarias del ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia y sirven de fundamento a las disposiciones sobre ética profesional contenidas en esta ley:

1. El respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales constituye la esencia del ejercicio profesional.

2. Las personas y las comunidades tienen derecho a recibir los servicios que presta la Terapia Ocupacional, sin distinciones de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso.

3. La Terapia Ocupacional propende a mantener un bienestar y equilibrio ocupacional, realizando su acción tanto desde el punto de vista teórico como en la práctica habitual, con miras a lograr una vida saludable.

4. La Terapia Ocupacional debe contribuir a que la ocupación humana que se realiza cotidianamente permita mantener o restaurar el balance de sus vidas de forma tal que la vida y existencia del ser humano y de la comunidad tengan sentido y significación.

5. El ejercicio de la Terapia Ocupacional deberá estar siempre fundamentado en principios científicos y formación académica que orienten los objetivos de la profesión de conformidad con la definición contenida en el artículo primero de esta ley.

6. Las prioridades que para su ejercicio profesional establezca el terapeuta ocupacional deberán estar directamente relacionadas con la pertinencia para la terapia, la magnitud e intensidad de la problemática concerniente al caso y la posibilidad de recuperación y contribución a la calidad de vida de las personas.

7. Como garantía para un correcto ejercicio profesional, el terapeuta ocupacional mantendrá actualizados sus conocimientos. Constituyen fuentes de actualización permanente, la formación académica posgraduada, así como congresos y cursos de educación continuada.

8. La práctica profesional comporta una actividad pedagógica permanente que debe ser desarrollada mediante la transmisión de conocimientos y experiencias, bien en función del ejercicio de la Terapia Ocupacional o en desarrollo de la cátedra en instituciones universitarias cuyo funcionamiento esté legalmente autorizado.

9. El terapeuta ocupacional comprende y concibe al ser humano como un ser ocupacional, activo, libre y capaz de desarrollar una actividad con la capacidad necesaria para adaptarse a los cambios socioculturales y mantener una interacción continua con la tecnología.

10. La Terapia Ocupacional se fundamenta en marcos conceptuales, humanistas, biológicos, físicos, neurológicos, psicológicos, psiquiátricos, morales y sociales.

11. El terapeuta ocupacional desarrollará actividades y mantendrá relaciones que apoyen su libre y ética práctica profesional.

12. El estudio previo de los usuarios de los servicios que presta el terapeuta ocupacional, como personas individualmente consideradas y en relación con su entorno, constituye un deber que debe comprender además los aspectos socioeconómicos y culturales.

13. Cuando el terapeuta ocupacional participe en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, deberá ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia sin sacrificar los derechos de la persona.

14. El terapeuta ocupacional tiene el derecho y el deber de informar, divulgar de manera veraz y oportuna sobre los servicios, procedimientos que está en capacidad de ofrecer; sin garantizar resultados exitosos de un tratamiento o procedimiento, bien se trate de personas sanas o enfermas.

15. El terapeuta ocupacional tiene el deber de informar a la comunidad científica de manera clara y objetiva y a la sociedad en general, cuando sea del caso, sobre los hallazgos y conclusiones de las investigaciones metodológicamente programadas en las cuales haya participado.

16. La lealtad y la consideración para con las personas que reciben los servicios del terapeuta ocupacional forman parte de la esencia del ejercicio profesional el cual deberá proceder mediante adecuada información, confidencialidad y consentimiento.

17. El terapeuta ocupacional deberá poner en evidencia cualquier vínculo o afiliación suya que genere conflicto de intereses.

18. El terapeuta ocupacional es un auxiliar de la justicia en los casos en que sea llamado a cumplir funciones como perito o a emitir conceptos en desarrollo de una investigación. Este deber impone la más absoluta independencia de criterio en la valoración integral del caso teniendo como misión únicamente la búsqueda de la verdad.

CAPITULO II

De la promesa del terapeuta ocupacional

Artículo 3°. Los terapeutas ocupacionales, para exaltar los principios que rigen el ejercicio de su profesión, en la oportunidad en que reciban el título que los acredita como tales, podrán hacer ante el rector de la universidad o el decano de la respectiva facultad, la siguiente.

Promesa profesional

Prometo solemnemente enaltecer el ejercicio de mi profesión mediante una diligente dedicación a su servicio, caracterizando todos mis actos por un profundo respeto por la dignidad de la persona humana.

Ejercer mi profesión con honor y honrar y respetar a mis maestros haciendo el homenaje de mantener actualizadas sus enseñanzas.

Sujetar siempre mi conducta a la verdad científica y a los principios éticos y metodológicos que informan el ejercicio de la profesión.

Ejercer el magisterio de la profesión transmitiendo conocimientos en desarrollo de la práctica profesional o mediante la actividad académica, siempre con observancia de los postulados pedagógicos propios de los métodos de enseñanza.

Guardar los secretos que me sean confiados por mis pacientes y demás personas que utilicen mis servicios.

Sin menoscabo de la ética profesional, ser solidario con mis colegas y con las causas destinadas a la reivindicación de los derechos profesionales dentro del campo de su ejercicio.

Prestar mis servicios profesionales a toda persona que los necesite y requiera, sin consideración alguna a su condición económica, edad, sexo, raza, cultura o nacionalidad.

Abstenerme de prestar mis servicios profesionales para actos que sean contrarios a la ética o que contravengan la ley.

Bajo mi palabra de honor, en ejercicio autónomo de un mandato de mi conciencia, ante la universidad y ante la patria, prometo solemnemente cumplir las manifestaciones precedentes.

TITULO II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO I

De la competencia profesional

Artículo 4°. Con sujeción a la definición y a los principios enunciados en esta ley, el profesional en Terapia Ocupacional tiene competencia para identificar, analizar, evaluar, interpretar, diagnosticar e intervenir sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales. Mediante el conocimiento y aplicación de la metodología científica, presta servicios en el campo de la Seguridad Social en los sectores de la Salud, la Educación, el Trabajo y la Justicia, utilizando procedimientos basados en las ocupaciones de autocuidado, juego, esparcimiento, estudio y trabajo, a fin de promover, conservar y restaurar el bienestar ocupacional del individuo.

Artículo 5°. El terapeuta ocupacional, dentro del marco de su perfil ocupacional está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con el desempeño ocupacional del individuo en las diferentes etapas de su vida y a través del análisis de los procesos en las áreas ocupacionales. Por consiguiente, podrá desempeñarse en el campo de la seguridad social en los sectores de la Salud, Educación, Trabajo y Justicia, ejerciendo funciones asistenciales, docentes, administrativas e investigativas.

Artículo 6°. En el ámbito de la Seguridad Social al terapeuta ocupacional corresponde liderar la construcción y ejecución de planes y proyectos de aporte a las políticas sociales del Estado, promoviendo competencias ocupacionales en el ámbito sociocultural, económico y tecnológico así como en cualquiera de los campos en los cuales aquella se desarrolle en función del desempeño ocupacional.

Artículo 7°. El trabajo del terapeuta ocupacional en el sector de la salud está caracterizado esencialmente por su desempeño en forma coordinada con un equipo interdisciplinario en disfunciones físicas, sensoriales y mentales a través del manejo de habilidades sensorio motoras, cognitivas y socio emocionales en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional está sometido a riesgo o se encuentra alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.

Artículo 8°. El terapeuta ocupacional al desempeñarse en el sector de la educación tiene competencia para organizar y prestar servicios a la comunidad educativa regular y a la población con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención en desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y remediación de los desempeños relacionados con el juego, el deporte, el autocuidado y la actividad académica. Involucra procesos de orientación e integración escolar, asesorías y consultorías.

Dada su competencia profesional podrá desempeñarse como docente en instituciones de educación superior que formen terapeutas ocupacionales, cumpliendo las funciones que le asigne el estatuto profesoral correspondiente así como otras normas vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. En el sector del trabajo el terapeuta ocupacional incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos del desempeño del trabajo, relacionados con las habilidades y destrezas de las personas buscando su desempeño productivo y competente mediante acciones tales como promoción ocupacional, prevención de riesgos ocupacionales, formación profesional, así como la rehabilitación profesional. Igualmente participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional que se oriente a la equivalencia de oportunidades.

Artículo 10. En el sector de la Justicia el terapeuta ocupacional podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, cualificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización y organización social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas.

Lidera, además, proyectos de aporte a las políticas sociales, promoviendo competencias ocupacionales en el ámbito sociocultural, económico y tecnológico. Dada su competencia profesional está capacitado para emitir dictámenes periciales cuando quiera que le sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.

Artículo 11. En el desempeño de funciones administrativas, el terapeuta ocupacional podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar servicios, programas o proyectos dentro del área de su competencia profesional en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.

Artículo 12. La actividad investigativa del terapeuta ocupacional está orientada hacia la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que beneficien a la profesión, al individuo y a la comunidad en general.

CAPITULO II

De las relaciones del terapeuta ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios

Artículo 13. Los terapeutas ocupacionales podrán prestar sus servicios profesionales tanto a individuos como grupos sanos o enfermos y sus acciones procederán en los siguientes casos:

- Por solicitud de persona natural o consultante primario;
- Por solicitud de una persona jurídica pública o privada;
- Por solicitud de una persona natural constituida como empresa;
- Por remisión de otro profesional;
- En desarrollo de la función pericial.

Artículo 14. En ejercicio de la actividad profesional del terapeuta ocupacional procede la atención domiciliaria. Cuando ésta ocurra deberán observarse los preceptos de la presente ley.

Artículo 15. Cuando se trate de la atención de casos remitidos, el terapeuta ocupacional procederá de conformidad con lo previsto en el siguiente Capítulo de esta ley.

Artículo 16. Cuando quiera que un consultante primario o directo se encuentre afectado por una patología que requiera algún tipo de tratamiento a juicio del terapeuta ocupacional, sin perjuicio de que el usuario del servicio sea evaluado, debidamente diagnosticado, e iniciada la Terapia Ocupacional, el usuario deberá ser remitido a un médico u otro profesional competente para que realice el diagnóstico correspondiente al caso y se adopte el tratamiento consiguiente.

Parágrafo 1°. En la nota de referencia del usuario al otro profesional deberán indicarse las consideraciones que el paciente haga con respecto a su enfermedad, así como las observaciones del terapeuta ocupacional.

Parágrafo 2°. El terapeuta ocupacional se abstendrá de prestar sus servicios a los usuarios que por su condición de enfermos requieran previo tratamiento médico para evitar riesgos innecesarios.

Artículo 17. El diagnóstico de Terapia Ocupacional requiere siempre una previa evaluación específica de los usuarios de los servicios, contextualizada dentro de un marco general acorde con los principios y demás ordenamientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado ejercicio de sus actividades los terapeutas ocupacionales podrán solicitar los exámenes de apoyo que consideren necesarios o convenientes para su práctica profesional.

Artículo 18. El terapeuta ocupacional dedicará a los usuarios de sus servicios el tiempo necesario para hacer un diagnóstico adecuado de sus condiciones desde el punto de vista ocupacional, e igualmente para determinar su plan de acción frente al mismo.

Artículo 19. El plan de acción que proceda a partir de un diagnóstico ocupacional dado, comporta el planeamiento claro, específico, racional y determinado en el tiempo, necesario para su desarrollo.

Artículo 20. Los planes de acción mediante los cuales se desarrollen las actividades de los terapeutas ocupacionales deben constar en un documento informativo que refleje la secuencia del trabajo realizado.

Artículo 21. Cuando por cualquier causa la actividad profesional que desarrolle un terapeuta ocupacional deba ser continuada por otro colega, el primero está obligado a entregar a éste copia del informativo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. Por razones de previsión de riesgos de los usuarios de los servicios, para el desarrollo de sus actividades los terapeutas ocupacionales tienen derecho a solicitar las historias clínicas y demás registros que estimen necesarios.

Artículo 23. Los documentos informativos en los cuales se registren las acciones secuenciales desarrolladas durante el trabajo de Terapia Ocupacional, deberán conservarse por parte de los profesionales que lo realicen, en archivo activo durante por lo menos tres (3) años y en archivo pasivo durante cinco (5) años.

Artículo 24. Los usuarios de los servicios podrán escoger libremente el terapeuta ocupacional de su confianza.

Parágrafo. En el trabajo institucional el derecho de libre elección consagrado en este artículo estará sujeto a las posibilidades existentes en cada entidad.

Artículo 25. Los usuarios podrán con plena libertad y en cualquier momento prescindir de los servicios que les esté prestando un terapeuta ocupacional, estando obligados a cancelar la totalidad de los honorarios pendientes de pago.

Artículo 26. Los terapeutas ocupacionales podrán excusarse de prestar sus servicios o interrumpir la prestación de los mismos a un usuario, en todos aquellos casos en que se presenten las siguientes situaciones:

a) Que a juicio del terapeuta ocupacional el interesado en los servicios o el usuario de los mismos reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;

b) Que los usuarios de los servicios incumplan total o parcialmente las indicaciones o instrucciones del terapeuta ocupacional o retarden su observancia injustificadamente;

c) Cuando, por cualquier causa, se hayan deteriorado las relaciones entre el terapeuta ocupacional y el usuario de los servicios;

d) Cuando se establezcan condicionamientos injustificados o se pretenda limitar la autonomía del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional.

Parágrafo. De las causales justificativas de la excusa a que se refiere el presente artículo el terapeuta ocupacional deberá dejar constancia en el documento informativo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 27. Cuando en desarrollo de sus actividades el terapeuta ocupacional solo pueda ofrecer a los usuarios de los servicios recursos paliativos, deberá hacérselo saber así a los mismos o a sus responsables y dejar constancia en el respectivo documento informativo.

Artículo 28. Cuando los usuarios de los servicios reciban la atención de un terapeuta ocupacional habiendo perdido ya aquellos su capacidad para ver, oír, sentir o reaccionar frente al dolor o se encuentren impedidos o limitados para manifestarlo, los procedimientos que se adopten deberán prever medidas y hacer recomendaciones escritas a fin de asegurar el cuidado de los mismos.

Artículo 29. Las medidas y recomendaciones que adopten los terapeutas ocupacionales en desarrollo de sus actividades como tales identifican obligaciones de medio pero no de resultado. Por consiguiente, este no debe ser garantizado en ningún caso.

Artículo 30. Los terapeutas ocupacionales en ningún caso podrán para la atención de los usuarios utilizar procedimientos experimentales que puedan afectar la vida o la integridad de la persona.

Artículo 31. Cuando un procedimiento comporte riesgos para los usuarios de los servicios de Terapia Ocupacional, los profesionales a cargo deberán advertirlos de la existencia de los mismos a fin de prevenir, dentro de lo posible, el surgimiento de efectos dañosos. Igualmente advertirán sobre la existencia de riesgos imprevisibles.

Artículo 32. El terapeuta ocupacional no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de los procedimientos que aplique en ejercicio de sus actividades profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios por ser de posible ocurrencia en desarrollo del procedimiento que se adopte, previo consentimiento de este.

CAPITULO III

De las relaciones del terapeuta ocupacional con sus colegas y otros profesionales

Artículo 33. En desarrollo de la interrelación entre el terapeuta ocupacional y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 34. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al terapeuta ocupacional la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 35. El terapeuta ocupacional asume una competencia plena y total en todos aquellos casos en los cuales para su actividad profesional la relación con los usuarios de los servicios se establezca mediante una remisión previa.

Artículo 36. Cuando quiera que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda en desarrollo de una interconsulta, a éste corresponde estudiar la problemática que le plantea el interconsultante a fin de hacerle llegar oportunamente el concepto consiguiente.

Parágrafo. En consideración a que el concepto emitido por un terapeuta ocupacional en desarrollo de una interconsulta no obliga al interconsultante, aquél no será responsable en ningún caso en relación con los resultados de los procedimientos o tratamientos que éste realice.

Artículo 37. Tanto en los casos en que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda previa remisión o mediante interconsulta, éste podrá formular las interconsultas adicionales que estime convenientes o necesarias para apoyar su concepto.

Artículo 38. La responsabilidad del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional comporta el derecho a que, cuando lo estime necesario, pueda solicitar por escrito al profesional remitente o al interconsultante el informativo del caso o los registros clínicos correspondientes.

Artículo 39. En todos aquellos casos en los cuales el terapeuta ocupacional remita un usuario de sus servicios a otro profesional para tratamiento previo necesario, al término del cual sea procedente la actividad profesional de aquél, es pertinente hacer la remisión en forma condicionada a fin de no perder la competencia con respecto al usuario.

Artículo 40. El terapeuta ocupacional podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para la adecuada prestación de los mismos.

Artículo 41. La valoración, diagnóstico o plan de acción frente a casos o situaciones que involucren a los usuarios de los servicios no podrá ser delegada por parte del terapeuta ocupacional en gestores de otros niveles de formación tales como técnicos, tecnólogos u otras personas no competentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 42. La utilización no idónea de procedimientos de Terapia Ocupacional por parte de otros profesionales, técnicos o tecnólogos, deberá ser denunciada por cualquier terapeuta ocupacional ante la Secretaría de Salud, la autoridad sanitaria u otra competente en el lugar en donde se realice el hecho.

Artículo 43. Cuando el terapeuta ocupacional no esté de acuerdo con los lineamientos señalados para la atención del caso de un usuario remitido por otro profesional, es su deber informar al remitente en forma prudente y documentada sobre su concepto profesional previo.

Artículo 44. Las diferencias científico técnicas entre terapeutas ocupacionales con respecto a un caso o situación en estudio, no deberán transmitirse a los usuarios de los servicios ni a ninguna otra persona a título de desaprobación o desautorización del colega sino como un concepto u opinión diferente.

Artículo 45. Se considera falta grave en contra de la ética profesional el otorgamiento de participaciones económicas o de otro orden por la remisión de usuarios para su atención en el campo de la Terapia Ocupacional.

Artículo 46. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el terapeuta ocupacional, podrá expresar sus opiniones y conceptos solo cuando tengan suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

Artículo 47. Los disentimientos profesionales entre terapeutas ocupacionales, cuando no se enmarquen dentro de los contenidos de la presente ley o no tengan contenido ético, podrán ser dirimidos por la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional cuando quiera que las partes comprometidas en el disentimiento así lo acepten expresamente.

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional deberá señalar el mecanismo interno mediante el cual desarrolle las facultades que se le otorgan de conformidad con el presente artículo.

CAPITULO IV

De las relaciones del terapeuta ocupacional con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 48. Cuando el terapeuta ocupacional preste sus servicios a una entidad pública o privada, deberá cumplir fielmente con el reglamento de Trabajo salvo que alguna o algunas de sus normas sean contrarias a las disposiciones de la presente ley, caso en el cual así lo darán a conocer al estamento directivo correspondiente.

Artículo 49. El terapeuta ocupacional que labore como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios y, por lo mismo, le está prohibido programar en su consultorio privado o en otra parte, la continuación de los tratamientos que institucionalmente realiza, así como inducir al usuario a que acepte dicha práctica. Por consiguiente, no podrá establecer retribuciones complementarias de su labor en ningún caso. Lo anterior no impide que el terapeuta ocupacional en el tiempo no comprometido institucionalmente pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 50. Los terapeutas ocupacionales tienen derecho a ocupar los cargos de dirección y coordinación correspondientes al área de su ejercicio profesional. Por consiguiente, tanto en la empresa pública como en la privada los nominadores respetarán sin condiciones este derecho.

Artículo 51. Los Decanos de las Facultades de Terapia Ocupacional y los Directores de Programas Académicos dentro de las mismas, deberán ser terapeutas ocupacionales.

Artículo 52. En todos aquellos casos en los cuales en la institución no existan manuales o planes de funciones en el campo de la Terapia Ocupacional, los terapeutas ocupacionales asumen la obligación de presentarlos ante los directivos de la misma. Cuando quiera que tales planes ya existan, podrán sugerir las modificaciones, complementaciones o adiciones que estimen convenientes.

Artículo 53. En los casos en que la institución a la cual el terapeuta ocupacional presta sus servicios adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables para atender las necesidades de los mismos y realizar un adecuado ejercicio profesional, los terapeutas ocupacionales, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad.

Artículo 54. Cualquier trabajador o grupo al servicio de una empresa puede con plena libertad solicitar a la misma la evaluación ocupacional de las condiciones en que realizan sus labores. La atención de estas solicitudes constituye una obligación para las empresas y su incumplimiento será sancionado de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales o dispuestos por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 55. A fin de que la prestación de los servicios institucionales no se vea en ningún caso afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los terapeutas ocupacionales y las entidades a las cuales éstos prestan sus servicios.

Artículo 56. La formación en materia de ética profesional y la enseñanza de los fundamentos jurídicos sobre responsabilidad legal del terapeuta ocupacional es obligatoria en todas las facultades de Terapia Ocupacional.

Artículo 57. Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional se requiere:

- a) Acreditar el respectivo título ante el Ministerio de Salud o ante las Direcciones Territoriales de Salud que cumplan esta función;
- b) Obtener del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional la Tarjeta Profesional de Terapeuta Ocupacional con cobertura nacional;
- c) Cumplir con los demás requisitos que para los efectos señalen las disposiciones legales.

Artículo 58. Se considera falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar, la presentación por parte de un terapeuta ocupacional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la Terapia Ocupacional.

En los casos en que se tenga conocimiento de la utilización de una Tarjeta Profesional no expedida por el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, se pondrán en conocimiento de la justicia penal los antecedentes del caso a fin de que se investigue el delito que pudiere haberse cometido.

CAPITULO V

De los informes y registros de Terapia Ocupacional y el secreto profesional

Artículo 59. Entiéndese por Informe de Terapia Ocupacional la secuencia ordenada de las funciones, actividades y procedimientos desarrollados por el terapeuta ocupacional en ejercicio de su profesión. De los informes forman parte los registros y éstos reflejan el cumplimiento concreto de las actividades.

Artículo 60. El Informe de Terapia Ocupacional es de carácter reservado y, por consiguiente, únicamente puede ser conocido por terceros ajenos a la atención o el tratamiento, en los casos previstos por la ley, por pedimento de quien solicitó el servicio y cuando medie autorización del usuario del mismo o de sus familiares responsables.

Artículo 61. Los registros de Terapia Ocupacional diligenciados en desarrollo de asistencia profesional sin compromiso patológico no están sometidos a reserva legal, pero los responsables de la custodia de los mismos deberán tomar las medidas necesarias para evitar su extravío y su divulgación injustificada.

Artículo 62. El texto del informe de Terapia Ocupacional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicarán los fines para los cuales ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 63. Los informes de Terapia Ocupacional deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Persona o entidad que solicita el informe;
- c) Persona o entidad a quien está dirigido el informe;
- d) Objeto o fines del informe;
- e) Nombre e identificación del usuario o usuarios de los servicios;
- f) Ocupación laboral o habitual del usuario de los servicios;
- g) Edad de la persona o personas a quienes se refiere el informe;
- h) Descripción de los servicios prestados con indicación clara de los procedimientos o tareas realizados;
- i) Concepto profesional;
- j) Nombre y firma del terapeuta ocupacional;
- k) Número de la cédula y de la tarjeta profesional del terapeuta ocupacional.

Artículo 64. La expedición de informes contrarios a la verdad constituye falta grave desde el punto de vista ético, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 65. El terapeuta ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario.

Artículo 66. El secreto profesional podrá ser revelado por solicitud escrita del usuario de los servicios, así como cuando medie solicitud de autoridades judiciales, sanitarias o de vigilancia y control, e igualmente en los casos previstos por las disposiciones legales.

Artículo 67. Cuando al usuario de los servicios de Terapia Ocupacional le haya sido abierta Historia Clínica en algún centro de carácter asistencial, público o privado, o en un consultorio de carácter particular, del contenido del informe de Terapia Ocupacional deberá formar parte la indicación del lugar en donde se encuentra aquella, con objeto de que con destino a la misma pueda remitirse dicho informe.

CAPITULO VI

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 68. Los terapeutas ocupacionales podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de postgrado inferiores a un año cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Artículo 69. Mientras los conceptos que emita el terapeuta ocupacional estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación en las mismas.

Artículo 70. Los anuncios profesionales podrán ser inspeccionados por la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, Entidad esta que podrá ordenar su modificación o retiro cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley. En caso de renuencia a aceptar la modificación del anuncio profesional, se dará traslado de los antecedentes del caso al Consejo Nacional de Terapia Ocupacional para que adelante la investigación correspondiente y se pronuncie sobre el particular.

Artículo 71. El terapeuta ocupacional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, inclusive sobre las anotaciones que haga en los Informes de Terapia Ocupacional y demás registros, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen sobre los mismos los usuarios de los servicios.

Artículo 72. Cuando quiera que los informes y registros de Terapia Ocupacional sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

TITULO III

ASOCIACION GREMIAL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

De la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional

Artículo 73. Reconócese a la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional como Institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional en el campo de la Terapia Ocupacional.

Artículo 74. Para la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en Terapia Ocupacional, para la prospectación del desarrollo profesional de los terapeutas ocupacionales y para el establecimiento de las escalas salariales que correspondan a los mismos en el servicio público, sin perjuicio de las negociaciones colectivas que fueron procedentes, el Gobierno, los Establecimientos Públicos y los demás entes del Estado comprometidos para los efectos, oirán siempre en forma previa el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

Artículo 75. Para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de Terapia Ocupacional que deban ser fijadas en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias dentro del campo de la Seguridad Social, así como de las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, deberá oírse previamente el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

Artículo 76. Los órganos de vigilancia y control del Estado, previamente al señalamiento de los estándares de calidad que deban identificar la atención en salud dentro del campo de la Terapia Ocupacional, oirán el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 77. Créase el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional con sede en la capital de la República y con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de dicha profesión en Colombia, sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones que se le asignan en este capítulo.

Artículo 78. El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Terapia Ocupacional:

a) Tres (3) escogidos, por la Asamblea de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, de entre una lista de seis (6) candidatos propuestos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional;

b) Dos (2) escogidos por la Asamblea de la Asociación de Facultades, escogidos de entre una lista de cuatro (4) candidatos propuestos por las mismas.

Parágrafo. El Consejo tendrá un Secretario elegido por sus miembros quien para serlo no requiere tener título de terapeuta profesional. En su defecto, podrá cumplir sus funciones el Secretario Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional o quien haga sus veces.

Parágrafo 3°. La Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional coordinará el envío al señor Ministro de Salud de las listas de candidatos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 79. Para ser Miembro del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral tanto en el orden personal como profesional, así como de idoneidad profesional;

b) Haber ejercido la Terapia Ocupacional por espacio no inferior a diez (10) años o haber desempeñado, por lo menos, durante el mismo lapso, la cátedra universitaria en facultades de Terapia Ocupacional legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 80. Son funciones del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional las siguientes:

1. Proveer sobre su organización y dictar su propio reglamento.

2. Conocer de los procesos ético disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia.

3. Servir de órgano consultivo de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional en materia de práctica profesional en casos no sometidos disciplinariamente a su competencia.

4. Servir de órgano consultivo de los Ministerios de Salud, Educación y Trabajo en materias relacionadas con la regulación del ejercicio profesional.

5. Conceptuar, a solicitud de las Facultades de Terapia Ocupacional, sobre planes de estudio y ámbito curricular.

6. Asesorar a las Entidades Públicas y Privadas sobre los requisitos esenciales para la prestación de servicios de Terapia Ocupacional.

7. Emitir concepto sobre la homologación de títulos y la equivalencia curricular de los programas de pregrado y postgrado de Terapia Ocupacional ofrecidos en Facultades o Escuelas del exterior.

8. Presentar al Gobierno Nacional, cuando lo estime conveniente, proyectos de reglamentación del ejercicio de la Terapia Ocupacional.

9. Señalar lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios de Terapia Ocupacional.

10. Conceptuar sobre nuevos programas de pregrado y postgrado de Terapia Ocupacional.

11. Señalar los requisitos que deban cumplir los interesados en crear asociaciones profesionales de Terapia Ocupacional.

12. Analizar y proponer políticas y lineamientos relacionados con la formación, actualización y capacitación de los profesionales de Terapia Ocupacional.

13. Divulgar normas, estándares y cualquier otro tipo de información que se relacione con el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia.

14. Velar por el ejercicio ético de la Terapia Ocupacional.

15. Expedir a los terapeutas ocupacionales la Tarjeta Profesional de cobertura nacional.

16) Crear, cuando lo considere necesario Consejos de Terapia Ocupacional Regionales o Seccionales.

17. Conformar una base nacional de datos sobre profesionales en Terapia Ocupacional y sus antecedentes ético-disciplinarios.

18. Elegir el Secretario, Tesorero del Consejo y demás personal administrativo.

19. Enviar mensualmente al Ministerio de Salud y a las Secretarías de Salud una completa relación de los profesionales en Terapia Ocupacional a quienes se haya expedido la Tarjeta Profesional, identificándolos con su nombre, número de cédula y número de la tarjeta.

20. Señalar para cada vigencia anual el costo de la Tarjeta Profesional y destinar los recursos recaudados por este concepto a su propio funcionamiento, estableciendo para los efectos un presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 81. Es responsabilidad del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional mantener un archivo estrictamente vigilado en el cual se incluyan todos los documentos de soporte para la expedición de la correspondiente tarjeta.

Artículo 82. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley los terapeutas ocupacionales tendrán un plazo de un (1) año para actualizar su tarjeta profesional.

Artículo 83. Los terapeutas ocupacionales egresados de universidad extranjera que aspiren a ejercer su profesión en Colombia, deberán validar u homologar su respectivo título de conformidad con las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Artículo 84. Los Miembros del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el señor Ministro de Salud o el funcionario en quien éste delegue.

Parágrafo. Los períodos a que se refiere el presente artículo comenzarán a contarse a partir de la fecha de posesión de los integrantes del Consejo. Los nombramientos de los miembros del Consejo que se hagan con posterioridad a la fecha de iniciación de un período se entenderán hechos únicamente para el resto del período en curso.

Artículo 85. En todos aquellos casos en los cuales se nombren Consejos Regionales o Seccionales, éstos tendrán la misma composición del Consejo Nacional y serán elegidos por éste para un período de dos (2) años.

Parágrafo. Los miembros de los Consejos Regionales o Seccionales tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad sanitaria del departamento.

Artículo 86. Para ser miembro de un Consejo Regional o Seccional de Terapia Ocupacional se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral y profesional así como de idoneidad profesional;

b) Haber ejercido la Terapia Ocupacional durante un lapso no inferior a seis (6) años o durante por lo menos cinco (5) haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Terapia Ocupacional legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 87. Cuando quiera que hayan sido establecidos Consejos Regionales o Seccionales de Terapia Ocupacional, funcionarán como órganos de primera instancia para los fines de la aplicación del Régimen Disciplinario Ético Profesional. En tales casos el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional será el órgano de segunda instancia.

Artículo 88. El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, en las oportunidades en que elija Consejos Regionales o Seccionales, enviará los nombres de sus integrantes al señor Ministro de Salud para que, si lo considera conveniente, manifieste su oposición al nombramiento de cualesquiera de los miembros del Consejo sometido a su consideración. El nombramiento se entenderá perfeccionado y considerado en firme si pasados treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la consulta, el señor Ministro no se hubiere pronunciado sobre el particular.

Artículo 89. Los Consejos Nacional, Regionales y Seccionales de Terapia Ocupacional, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente ley para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

CAPITULO III

Del proceso disciplinario ético profesional

Artículo 90. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Consejo de Terapia Ocupacional se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Parágrafo. Los denunciantes tienen la obligación de ratificar formalmente su denuncia ante el terapeuta instructor, so pena de que se archive el expediente cuando no haya lugar a investigación de oficio.

Artículo 91. Una vez aceptada la denuncia, el Consejo de Terapia Ocupacional designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a treinta días hábiles.

Artículo 92. Si en concepto del Consejo de Terapia Ocupacional o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, con la instrucción del proceso disciplinario los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 93. Para la instrucción de los procesos, el Consejo de Terapia Ocupacional contará con un secretario, quien cumplirá además las funciones de Tesorero y tendrá la asesoría jurídica necesaria para la atención del caso.

Artículo 94. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Consejo de Terapia Ocupacional la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 95. Presentado el informe de conclusiones, el Consejo de Terapia Ocupacional en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando un término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

Artículo 96. Estudiado y evaluado por el Consejo de Terapia Ocupacional el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación en la ética en Terapia Ocupacional, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética en Terapia Ocupacional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las disposiciones de esta ley presuntamente violadas. En la comunicación en que se precisen los cargos se fijará fecha y hora para que el Consejo de Terapia Ocupacional en pleno escuche al profesional inculcado en diligencia de descargos.

Artículo 97. Practicada la diligencia de descargos, el Consejo de Terapia Ocupacional podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término que no podrá ser superior a treinta días hábiles, o pronunciarse de fondo, dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Artículo 98. Los profesionales procesados disciplinariamente podrán, si lo consideran conveniente para su defensa, asesorarse de abogados titulados.

Cuando el profesional inculcado no comparezca al proceso, el profesional instructor le designará un defensor de oficio y con él se continuará el trámite del proceso ético disciplinario.

Artículo 99. El terapeuta ocupacional no utilizará su condición profesional ni sus relaciones con los sujetos de su acción para aprovecharse de ellos de forma física, emocional, económica o social. Hacerlo comporta falta grave contra la ética profesional.

Artículo 100. El terapeuta ocupacional en ningún caso podrá participar de forma directa e indirecta en acciones fraudulentas, falsas, injustas o que conduzcan a engaño.

Artículo 101. En ningún caso el terapeuta ocupacional garantizará los resultados exitosos de un tratamiento o procedimiento, bien se trate de personas sanas o enfermas. El hacerlo constituye falta ética que debe ser sancionada de acuerdo con la presente ley.

Artículo 102. En lo no previsto en la presente ley desde el punto de vista procesal, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y en defecto de las de éste, las del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 103. A juicio del Consejo de Terapia Ocupacional, las faltas contra la ética en Terapia Ocupacional, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, serán materia de imposición de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada;

b) Censura pública;

c) Suspensión en el ejercicio de la Terapia Ocupacional hasta por seis meses;

d) Suspensión en el ejercicio de la Terapia Ocupacional hasta por cinco años;

e) Suspensión definitiva.

Artículo 104. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la Terapia Ocupacional hasta por cinco años es privativa del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional. Las demás sanciones serán competencia de los Consejos Regionales o Seccionales cuando existieren; en caso contrario, las impondrá el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional.

Artículo 105. Cuando un Consejo Regional o Seccional considere que hay lugar para aplicar la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 102, dará traslado del informativo al Consejo Nacional de Terapia Ocupacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo.

Artículo 106. Cuando el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional considere que no hay lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 102, devolverá al Consejo Regional o Seccional correspondiente el informativo para que éste aplique la sanción que sea de su competencia.

Artículo 107. De cada una de las decisiones de los Consejos se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en autos que se incorporarán al informativo y que serán suscritos por el Secretario. Los demás autos serán suscritos por el terapeuta instructor y el secretario.

Artículo 108. En contra de las sanciones que impongan los Consejos Regionales o Seccionales es procedente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal o en subsidio el de apelación ante el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 109. Las sanciones que imponga el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional son susceptibles del recurso de reposición ante el mismo y del de

apelación ante el mismo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 110. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de los autos o providencias a que se refiere la presente ley, estarán destinados a que aquellos o estas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 111. La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Carlos Corsi Otálora,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Terapia Ocupacional en Colombia ha estado reglamentada, para su ejercicio profesional, por la Ley 31 de 1982.

El presente proyecto establece elaborar una nueva reglamentación que tenga en cuenta los cambios que en los últimos años han tenido las profesiones relacionadas con el conocimiento humano no solo en su conceptualización, sino en su quehacer práctico. La Terapia Ocupacional, para cumplir su función primordial de beneficio social, requiere que sean reconocidos sus avances conceptuales, científicos, técnicos y tecnológicos y así incrementar la disponibilidad, las actitudes, los compromisos y la competencia en bien del país y sus gentes.

En Colombia, el primer programa de Terapia Ocupacional en la Universidad Nacional de Colombia. En el año de 1969 se da inicio en la Escuela Colombiana de Rehabilitación a la carrera de Terapia Ocupacional bajo el respaldo y el apoyo académico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

En el año de 1975, la Institución Fundemos crea el programa de Terapia Ocupacional, en Diciembre de 1992 la Institución obtiene el reconocimiento como Fundación Universitaria.

Posteriormente en el segundo semestre de 1986 se inició el plan de estudios de Terapia Ocupacional en la Universidad del Valle. En 1991 la Universidad Metropolitana de Barranquilla y en 1993 la Corporación Universitaria de Santander inician respectivamente sus actividades académicas.

En los últimos años, se han creado programas en la Universidad Católica de Manizales, en la Fundación Universitaria María Cano de Medellín, en la Fundación de Educación Superior Real de Colombia y en la Universidad Mariana de Pasto.

Con algunas excepciones, los programas se inician con una propuesta de nivel técnico, que en una primera reforma curricular evoluciona a los programas de licenciatura o de nivel tecnológico y finalmente, atendiendo a los avances nacionales y mundiales, se consolida en programas profesionales.

Paralelamente a este desarrollo curricular se da la evolución conceptual que se enmarca inicialmente dentro del Modelo Médico con contenidos clínicos de diferentes especialidades. La acción del terapeuta ocupacional dentro del proceso de Rehabilitación se dirigía más a los aspectos patológicos que a la prevención de la enfermedad, y más a la atención de procesos crónicos de orden biológico y psicológico que a los estados agudos.

A partir del desempeño profesional con base en las actividades que estimulaban en el paciente la recuperación de la función normal mediante su propio esfuerzo, se produce un análisis progresivo, metódico y consistente del accionar profesional, la generación de teorías que dan apertura a la intervención de Terapia Ocupacional en sectores diferentes del de la salud y la exigencia profesional y ética de asegurar un ejercicio de calidad, productividad e impacto que han permitido la consolidación del desempeño de la Terapia ocupacional sobre sólidas bases conceptuales, científicas y sociales en las diferentes áreas que comprometen la naturaleza ocupacional del hombre y de las comunidades.

La autonomía profesional, en tanto elemento vital de una profesión, guarda estrecha relación con la ética profesional, por lo tanto es necesario que el Estado desarrolle un control consistente del ejercicio de la Terapia ocupacional no solo en su identidad, autenticidad y desempeño ético sino en sus exigencias reglamentarias. El profesional no sólo es responsable por pensar y actuar en libertad, en autonomía, sino que es indispensable que a través de la normatividad pueda proyectar el nivel de sus conocimientos, prever los resultados de sus actividades y asegurar la efectividad de su intervención en el destino de la naturaleza ocupacional de los hombres y las mujeres.

No cabe duda sobre la importancia que tiene establecer las normas que asegure que las personas que se denominan miembros de una profesión en particular sean respetadas en su identidad y a la vez asuman las responsabilidades inherentes tanto a su ser como a su deber ser.

El propósito de modificar la legislación actualmente vigente es el de actualizar la definición de la profesión y facilitar la adecuación y apertura de su desempeño al desarrollo de los procesos de modernización del Estado específicamente planteados en la Reforma a la Seguridad Social (Ley 100 de 1993) y en la autonomía para la Educación Superior (Ley 30 de 1992), al igual que a las medidas progresivas que viene tomando la Terapia Ocupacional a nivel nacional para ajustar su ejercicio a los avances científicos y tecnológicos y a los nuevos sistemas de acreditación.

Esta propuesta de reglamentación pretende igualmente evitar la manipulación de usuarios y las prácticas indebidas, con miras a contribuir a la construcción de una sociedad más digna, más humana y más justa.

Dada la innegable importancia de lo jurídico y su exigibilidad tanto prescriptiva como proscriptiva y la necesaria creación, defensa y exigibilidad de espacios mínimos de convivencia en la sociedad civil, para los terapeutas ocupacionales la aprobación de una nueva ley de reglamentación compromete la responsabilidad la promoción social y el desarrollo del potencial humano.

Carlos Corsi Otálora,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 245 de 2002 Senado, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

Luis Francisco Boada G.,

Secretario General (E.) honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 29 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada G.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de las juntas o consejos directivos, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, municipio o distrito o de sus entidades descentralizadas.

Tampoco podrán nombrar elegir o designar a personas vinculadas con los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, ni de sus entidades descentralizadas, directa o indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúa de lo previsto en el presente artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo, también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Ministerio del Interior,

Armando Estrada Villa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 49 de la Ley 617 de 2000, plantea una dicotomía, pues mientras que el epígrafe de la norma enuncia la regulación de unas prohibiciones o incompatibilidades relativas a los cónyuges o compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales, el inciso primero regula las mismas prohibiciones en cabeza directa de los dignatarios referidos.

Las motivaciones del artículo en el Proyecto del Gobierno Nacional que dio origen a la Ley 617 de 2000, estaban ligadas a la necesidad de que el Legislativo regulara algunas prohibiciones para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes cercanos de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, de ser funcionarios o contratistas o pertenecer a las juntas o consejos directivos de las entidades del sector central o descentralizado del ente territorial en el cual el poder político o administrativo de estos servidores públicos, ejercía una influencia directa.

En contraste con ello y sin que mediara una discusión abierta del tema, el Congreso de la República terminó incluyendo a los gobernadores y alcaldes en la prohibición de pertenecer a las juntas o consejos directivos de las entidades del sector central y descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio.

Para el caso de los gobernadores y los alcaldes, no es comprensible que mientras ellos tienen la responsabilidad constitucional de dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y el municipio y actuar en sus nombres como gestores y promotores del desarrollo integral de su territorio, así como fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico, según las voces de los numerales 2 y 6 del artículo 305 y del artículo 315 de la C. P., no puedan pertenecer a las juntas o consejos directivos, de las entidades creadas para satisfacer los mencionados fines constitucionales, para dirigir y coordinar directamente el diseño de políticas y la gestión administrativa que deben ejecutarse por las mismas.

La honorable Corte Constitucional, a través de Sentencia C-1258-01, declaró exequible el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, por encontrar que no existía incompatibilidad entre la prohibición contenida en el mencionado artículo y el principio de autonomía de las entidades territoriales señalados en el artículo 287 de la Carta Política. Sobre el particular expuso la Corte que “El legislador está autorizado para fijar los alcances de la autonomía territorial, dentro de los límites mínimos y máximos que señala la Constitución”, pues considera que “este es el significado de la expresión contenida en el artículo 287 de la Constitución Política, según la cual las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”, por ello considera la Corte que” la Carta Política no definió el grado de autonomía que le atribuyó a las entidades territoriales,

delegando en el legislador tal competencia. Así las cosas, el grado de autonomía que tienen los entes territoriales en el Estado Colombiano, lo califica directamente la ley. Dicho en otros términos, la autonomía territorial es relativa, puesto que se concibe dentro de un estado unitario”.

La Corte encuentra que “la Constitución Política no contiene norma expresa que incluya o excluya al gobernador o al alcalde de estas juntas o consejos directivos” entonces, “corresponde al Legislador reglamentar esta materia en aplicación del principio de la libertad de configuración y del mandato dado en el Artículo 287 de la Carta Política para señalar los límites de la autonomía de las entidades territoriales”. Por lo anterior concluye, además con fundamento en los principios constitucionales que señala y otros pronunciamientos de la Corporación, que “el legislador sí está facultado para **permitir o prohibir** la participación de alcaldes y gobernadores como miembros de juntas o consejos directivos de las entidades del sector central y descentralizado del correspondiente departamento, municipio o distrito de juntas directivas de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio” (Resaltados fuera de texto).

Aunque nos parece de contenido práctico la consideración de la Honorable Corte Constitucional cuando indica que, al ser competencia de los gobernadores el nombramiento de los directores y gerentes así como la designación de los representantes del departamento en las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de ese orden, ello facilita las tareas de dirección, coordinación y control sobre dichas entidades, consideramos que esa participación indirecta del gobernador o del alcalde, según se trate, no garantiza la consecución de los objetivos y fines señalados por la Carta Política, como quiera que en la gran mayoría de los casos, tales miembros terminan apartándose por diversas razones de las políticas trazadas para tal fin.

De igual manera, es preciso tener en cuenta lo que ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, en relación con el artículo 49 de la Ley 617 de 2000:

“De la simple comparación de los textos transcritos la Sala estima que el inciso primero del artículo 49 -posiblemente producto de un error de transcripción carece de fuerza vinculante, de eficacia normativa, por cuanto:

Se aprecia que el inciso primero no corresponde al texto presentado por el gobierno ni a la materia anunciaba en su epígrafe. En efecto, la propuesta del proyecto y el título del artículo definitivo se refieren a la prohibición para los servidores allí mencionados de ‘nombrar, designar o elegir’ a personas con las cuales tengan parentesco o vínculos por matrimonio o unión permanente, o los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Por lo tanto, la norma no estaba destinada a establecer inhabilidades de los servidores de los entes territoriales elegidos popularmente, sino de sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes.

(...)

4. De otra parte, si fuera factible reconocer poder normativo al inciso primero del artículo 49, la interpretación sería de dudosa constitucionalidad pues cercenaría a los gobernadores la posibilidad de intervenir como miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades del sector descentralizado de la administración departamental”.

Por lo demás, la legislación colombiana no ha restringido la presencia de los gobernadores y alcaldes en las juntas y consejos directivos de las entidades descentralizadas respectivas, como tampoco lo hizo la Ley 617 al enumerar sus incompatibilidades. Por el contrario, el artículo 279 del Decreto-ley 1222 de 1986, dispone:

“La presidencia de la junta o consejo directivo-se refiere a los establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales corresponde al gobernador o a su delegado”. (Concepto 1347 del 26 de abril de 2001 M. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce).

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 dispone que las “gubernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la administración en el correspondiente nivel territorial y que los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso”.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos al honorable Congreso que en esta oportunidad permita la participación de los gobernadores y alcaldes en tales juntas o consejos directivos.

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 248 de 2002 Senado, *por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la Republica (E.),

Luis Francisco Boada G.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

2 de mayo de 2002

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la Republica (E.),

Luis Francisco Boada G.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de Información Tributaria". Suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.

Honorables Senadores:

Es para mí un honor rendir ponencia, para Primer Debate, del Proyecto de Ley No. 153/01. Senado, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de Información Tributaria". Suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001, y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Contenido del proyecto

El Acuerdo que nos ocupa consta de 8 artículos; en el artículo 1° se habla acerca del objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo. Establece la asistencia mutua para facilitar el intercambio de información que asegure la precisa determinación, liquidación y recaudación de los impuestos comprendidos en el acuerdo, el fraude y la elusión tributarias y establecer mejores frentes de información en materia tributaria. El intercambio de información se realizará independientemente de si la persona a quien se refiere la información, o en cuyo poder está la misma, sea residente o nacional de los Estados contratantes.

En el artículo 2° establece los impuestos comprendidos en el Acuerdo; en el caso de Colombia son: impuesto sobre la renta y complementarios, timbre y gravamen a los movimientos financieros; y en el caso de Estados Unidos de América, todos los impuestos federales.

El Acuerdo se aplicará a todo impuesto similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, o a los impuestos sustitutivos o en adición a los vigentes. El Acuerdo no se aplicará a los impuestos establecidos por los Estados, provincias, Departamentos, Municipios y otras subdivisiones políticas o posesiones que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados contratantes.

El artículo 3° establece una serie de definiciones, como: "autoridad competente", "nacional", "persona", "impuesto", "información", "Estado requirente", "Estado requerido", "Colombia" y "Estados Unidos de América". Cualquier término no definido en el presente Acuerdo, tendrá el significado que le atribuya la legislación de los Estados contratantes relativa a los impuestos objeto del mismo, a menos que el contexto exija otra interpretación, o que las autoridades competentes acuerden darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo.

El artículo 4 habla sobre el intercambio de información entre los Estados contratantes que tiene como fin administrar y hacer cumplir sus leyes nacionales relativas a los impuestos comprendidos en el mismo, incluida la información para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios, para la investigación o persecución de presuntos delitos e infracciones a las leyes y reglamentos tributarios. La información será transmitida automáticamente previo acuerdo del idioma, la forma y procedimientos que se aplicaran. Se podrá facilitar información específica previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente. Toda información recibida por un Estado contratante se considerará reservada, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a personas o autoridades

del Estado requirente, incluidos órganos judiciales y administrativos, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto del presente acuerdo.

En el artículo 5° se establece el procedimiento de acuerdo mutuo, a través de programas destinados a lograr el objeto del presente tratado. Así como la interpretación y aplicación del Acuerdo. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para el cumplimiento de lo estipulado en el mismo acuerdo.

El artículo 6° define la asunción de costos ordinarios por parte del Estado requerido y los costos extraordinarios por parte del Estado requirente. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo cuando un costo es extraordinario.

El artículo 7° establece la vigencia, la cual se dará al efectuarse el canje de notas por los representantes de los Estados contratantes debidamente autorizados para el efecto, por las que confirmen su acuerdo mutuo de ambas partes han cumplido los requisitos constitucionales y legales necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

El artículo 8° habla de la terminación del acuerdo el cual permanecerá en vigencia hasta ser terminado por uno de los estados contratantes, previa notificación al otro Estado contratante por vía diplomática, con un mínimo de tres (3) meses de antelación.

Consideraciones generales

La globalización impone retos, desafíos y obligaciones, por ello es necesario facilitar y crear marcos propicios para que se fortalezcan las relaciones con los demás estados. Además en nuestra lucha contra la evasión y elusión fiscal es imperioso contar con acuerdos que faciliten la labor de determinación, fiscalización y cobro necesario para cumplir a cabalidad con el proceso de ajuste fiscal, racionalización y fortalecimiento de los tributos que son verdadera fuente de recursos propios y que serán de gran importancia para el equilibrio de las finanzas públicas nacionales.

Este Acuerdo con Estados Unidos de América nos proporciona una serie de mecanismos y procedimientos para recaudar unos impuestos que de otra forma no podría hacerse, pues dota a la administración tributaria de instrumentos jurídicos idóneos para controlar los impuestos. Además los recursos que se inviertan en los procedimientos que deban realizarse se verán altamente compensados por los beneficios que se recibirán al recaudar los impuestos de que trata el presente Acuerdo, que mejorará la recuperación de recursos que se "esconden" en el exterior.

Como bien se menciona en la exposición de motivos nuestra actual legislación evidencia la necesidad y conveniencia de convenios de intercambio de información tributaria con otros estados, pues desde la Constitución Política se han consagrado disposiciones para la administración de los tributos nacionales con el fin de llevar a cabo las tareas de control y fiscalización tributaria (art. 338 CP); incluso antes de la vigencia de esta se han establecido procedimientos que simplifican, agilizan y tecnifican los mecanismos para un efectivo control y seguimiento de los diferentes contribuyentes. Las leyes 75 de 1986 y la ley 40 de 1990. Posteriormente con la nueva Constitución han venido leyes como la Ley 6ª de 1992 y la Ley 633 de 2000, disposiciones que regulan el intercambio de información en el ámbito internacional, estableciendo procedimientos y mecanismos que requieren de convenios o acuerdos previos con otros estados para hacerlos efectivos.

Es imperioso, por tanto, establecer este Acuerdo de intercambio de información tributaria, que desarrolla las leyes mencionadas, para obtener cooperación técnica y administrativa que apoye frentes comunes de estas naciones contra los múltiples sistemas de evasión y elusión fiscal. Estados Unidos de América es el país preferido por los colombianos para la realización de comercio.

La contribución de este acuerdo al fortalecimiento de las relaciones internacionales a través de cooperación recíproca es favorable al desarrollo económico y social de Colombia. Para ello el artículo 226 de la Carta establece que “*el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*”; así mismo el artículo 227 CP lo faculta para promover la Integración económica, social y política con las demás naciones, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras comerciales, fortalezca lazos de amistad, políticas y de cooperación técnica con otros Estados, y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional deber ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente.

Proposición final

Dése primer debate al Proyecto de ley número 153 de 2001. Senado, “por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de Información Tributaria”. Suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2001 CAMARA, 172 DE 2001 SENADO

por la cual se adicionan los parágrafos 4° y 5°, en el artículo 1°
de la Ley 89 de diciembre de 1988.

Abril 22 de 2002

Bogotá

Doctor

RAFAEL OYOLA

Secretario Comisión Tercera

Senado de la República

E. S. M.

Apreciado doctor Oyola:

Como ponente del Proyecto de ley número 164 de 2001 Cámara, 172 de 2001 Senado, por la cual se adicionan los parágrafos 4° y 5°, en el artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988, entrego a usted y a los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República ponencia para primer debate-Senado.

El proyecto de ley propone adicionar el siguiente párrafo:

“*Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979.*”

Para atender la deuda que tienen las universidades de orden territorial con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por concepto de aportes serán compensadas mediante la prestación de servicios, en programas de capacitación, exámenes de diagnósticos, pruebas de laboratorios y otros, según los requerimientos y necesidades del ICBF”.

Esta modificación no sólo resulta inconstitucional e ilegal, sino a todas luces inconveniente, en relación con los problemas sociales que asume hoy la población infantil de nuestro país. De esta forma analizo los siguientes puntos:

Vicios de orden constitucional

Artículo 154 de la Constitución política Inc. 2: “*No obstante, sólo podrán ser dictados o reformados por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, y 22 y los literales a) b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales*”.

Como podemos observar el proyecto fue presentado por el Representante a la Cámara Luis Javier Castaño Ochoa, y hasta el momento en su trámite legislativo no se ha contado con el aval del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda, con el fin de permitir el no pago de esta contribución obligatoria de las Universidades Públicas.

Artículo 363 de la Constitución Política Inc. Segundo: “*Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad*”. Exclusivamente este artículo va dirigido a lo que se pretende hacer a través del inciso segundo del proyecto de ley en cuestión, por el cual se les permitiría a las Universidades morosas **Compensar** las deudas de los aportes a través de la prestación de servicios de las universidades. Es decir, la ley perdonaría deudas anteriores a su término de vigencia.

Es importante que resaltemos la palabra **Compensar**, y no la de **pagar o cancelar**, es decir que al utilizar la palabra **Compensar** estamos frente a una situación de **no pago completo** de la deuda o de **tratamiento preferencial**.

En este orden de ideas, el proyecto de ley estaría dando un **tratamiento preferencial** a las deudas originadas por los aportes parafiscales con el ICBF, remitiéndonos de esta forma a otro vicio constitucional:

Artículo 294 de la Constitución Política: La ley no podrá conceder **Ni Tratamientos Preferenciales** en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Vicios de ilegalidad

El proyecto de ley no solo propone al Congreso una ilegalidad sino que cubre con el manto de la impunidad a quienes han violado el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 89 de 1988, en tanto han incurrido en mala conducta por no haber efectuado los pagos oportunamente.

Las diversas modalidades de evasión y la mora en el pago de los aportes parafiscales como en el caso de las universidades acentúan el déficit en el ICBF, mora que constituye arbitrariedad ya que el gobierno central ubica oportunamente las transferencias para estos aportes y de manera irregular las administraciones le han dado otra destinación.

Las Leyes 7ª de 1979 y 89 de 1988, no permiten la posibilidad de compensar los aportes patronales por bienes, servicios u otros. De acuerdo con el artículo 2° del Decreto 111 de 1996, se define el aporte como una contribución que tiene un objetivo específico y que su manejo, administración y ejecución se hará conforme a la Ley que la creó. Por lo tanto, la contribución debe ser siempre cancelada en dinero, porque es de esta forma como el Instituto puede atender los diferentes programas.

Principio de igualdad de los contribuyentes. Los aportes parafiscales del 3%, constituyen la fuente principal para el desarrollo de los diferentes programas sociales, pretender darle vía libre a esta modificación viola abiertamente el principio de igualdad, ya que está dando preferencia a los empleadores que incumplan la ley, siendo inequitativo frente a los que cumplen con el pago de los parafiscales. Por esta razón al dársele preferencia frente al pago de las obligaciones a un segmento de la sociedad, se debería entonces acabar con todos los aportes parafiscales en general para ser consecuentes con el principio de igualdad, y esto resultaría ser un exabrupto legislativo y económico.

Motivos de inconveniencia

El objetivo primordial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es atender las necesidades básicas de salud, protección y desarrollo individual, familiar y social de la niñez y la familia colombiana, especialmente de los grupos de población más vulnerables. Por esta razón la inversión social en el mismo se traduce en el mejoramiento de las condiciones de vida del infante, las familias de los sectores sociales más golpeados con la crisis económica, y en general con la sociedad.

Con los significativos recortes presupuestales del Gobierno Nacional y de las continuas reformas legislativas que han acabado con muchos de los ingresos de la entidad, esta se ha visto privada de la ampliación de coberturas y del mejoramiento de la calidad de los servicios para dar mayores soluciones a la problemática infantil de la Nación.

Cabe resaltar que la historia Colombiana encadenada a través de actos violentos, viene atropellando continuamente a los infantes, de ahí, los grandes focos de la futura violencia se anidan en problemas tales como:

- Violencia intrafamiliar
- Desplazamiento forzoso
- Delincuencia juvenil
- Prostitución infantil
- Abandono y maltrato de menores, entre otros.

Institutos como el Bienestar Familiar existen en función de brindar protección y soluciones reales a los problemas de la niñez.

No debemos olvidar que la deuda de la Universidades Públicas a diciembre de 2001 con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asciende a la suma de \$32.359.905.783, con lo que se podría atender al año: 300 hogares infantiles o 6.706 hogares comunitarios de Bienestar Familiar con una población de 100.064¹.

Por los motivos anteriormente señalados mi ponencia es negativa al Proyecto de ley número 164 Cámara-172 Senado de diciembre de 1988.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2002 - hora 2: 10 p. m.

En la fecha se recibió en esta comisión ponencia para tercer debate del proyecto de ley número 164 de 2001 Cámara – 172 de 2001, “por el cual se adicionan los parágrafos 4° y 5°, en el artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988”.

La ponencia se presentó en cuatro (4) folios útiles.

Rafael Oyola Ordosgoitia,
Secretario Comisión Tercera,
Senado de la República.

¹ Dato obtenido del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal, el veintitres (23), de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), hecho en Montreal el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1998).

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República rindo ponencia al proyecto de ley anunciado en los siguientes términos.

Los avances y el desarrollo de la aviación civil internacional como medio masivo de transporte, imponen nuevos retos a las naciones para garantizar la seguridad de los ciudadanos que día a día optan por esta opción de transporte.

En respuesta a la necesidad de implementar legislaciones penales homogéneas sobre esta materia, son varios los Convenios que han sido promovidos y suscritos por los Estados; entre los cuales debemos mencionar el Convenio de Chicago de 1944, instrumento que establece como prioridad la búsqueda de uniformidad en el desarrollo de la legislación en materia de aviación civil internacional, siendo acogido este instrumento por la Organización de Aviación Internacional -OACI-, organismo al que pertenece actualmente nuestro país.

En el camino por la adopción de medidas uniformes que permitan castigar de manera eficaz a quienes actúen en contra de la seguridad de la aviación civil se han generado (5) Convenios Internacionales así:

- Convenio de Tokio de 1963 “**Sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves**”

- Convenio de la Haya de 1970 “**Para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves**”

- Convenio de Montreal de 1971 “**Para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil**”

- Protocolo de Montreal de 1991 o “**Sobre Marcación de Explosivos Plásticos con fines de Detección**”, y

- Protocolo de Montreal de 1988 o “**Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional**”.

De la lista de Convenios relacionada anteriormente Colombia ha aprobado (3) instrumentos, pudiendo agregar que en su orden rigen en nuestro país los dos primeros desde el año de 1972 y el tercero desde el año 1994.

En la actualidad y luego de varias comunicaciones escritas dirigidas por este Senador al Ministerio de Relaciones Exteriores, indagando sobre los motivos por los cuales Colombia no había iniciado el trámite de ratificación de la totalidad de estos importantes instrumentos vigentes desde hace ya algunos años en la legislación internacional, vemos hoy con beneplácito cómo el Gobierno Nacional ha tomado la decisión de iniciar el trámite de aprobación en lo relativo al Convenio sobre “**Represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional**”.

El marco jurídico del convenio que nos ocupa lo representa un instrumento de año de 1971 realizado en la ciudad de Montreal, denominado “**Protocolo para la represión actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil**” al cual nuestro país ya le estaba dando aplicación desde el año de 1974.

Contenido del Convenio

El texto del Convenio que nos ocupa tiene como objetivo principal complementar el Convenio de Montreal de 1974, con situaciones que no fueron previstas en el momento de su celebración, en especial la consideración de garantizar de la mejor forma la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.

En los tres primeros artículos de este instrumento se encuentra el elemento sustancial de su relevancia, se incorpora en la definición de actos ilícitos contenida en el artículo 1° del Convenio de 1971, nuevas conductas que son las que describe y tipifica el artículo II del Protocolo de Montreal de 1988.

Así las cosas comete un delito “*toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma, ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, o si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto*”.

Adicionalmente los países miembros se comprometen a aplicar lo referente al establecimiento de jurisdicción, es decir disponer lo necesario para penalizar, castigar los delitos cometidos según estas disposiciones y facilitar la cooperación entre los Estados en particular mediante la extradición y la asistencia judicial mutua, acompañada de las medidas de prevención.

En el artículo III se encontrará lo relacionado con la jurisdicción de los Estados (artículo 5° del Convenio de Montreal de 1971), adicionando una referencia al caso de un presunto delincuente que se halle en el territorio de un Estado y este mismo Estado, no conceda la extradición al Estado donde presuntamente se cometió el ilícito.

En los artículos siguientes encontraremos lo relacionado con los aspectos formales de la ratificación y firma de los Estados signatarios, así como la adhesión de los estados no signatarios, y su correspondiente procedimiento en caso de denuncias.

Legislación Penal Colombiana

En nuestra legislación Penal encontramos normas relacionadas con actos contra la seguridad de la aviación, así el Artículo 173 de nuestro Código Penal, tipifica el delito de “Apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivos”.

Por otra parte los artículos 343, 353 y 354 de la misma normatividad tipifican los delitos de “Terrorismo”, “Perturbación en servicios de Transporte colectivo u oficial “y” Siniestro o daño de nave”¹

Las citadas disposiciones guardan concordancia con los fines del texto del convenio en proceso de ratificación, por lo tanto se complementan desde el punto de vista jurídico en su aplicación.

Luego de realizar un estudio del texto del Convenio, de sus alcances a la luz de la normatividad interna, abordaremos a continuación los aspectos relativos a la conveniencia de su aprobación; desde el punto de vista Político Internacional observamos claramente su conveniencia para nuestro país, en la medida en que se lograría un avance el mejoramiento y actualización de nuestra legislación lo que le permitirá contar con más herramientas para combatir los actos terroristas que particularmente han sido reincidentes en este campo en nuestro país.

Resaltamos otro factor de conveniencia en la aprobación de este Convenio, el mensaje transmitido a la comunidad internacional sobre la firme voluntad de Colombia en la lucha contra el terrible flagelo del terrorismo.

¹ Ley 599 de 2000, nuevo Código Penal.

Con la pronta aprobación de este tratado nuestra nación estaría respaldando y dando alcance a lo dispuesto en el texto de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, emanada producto de los desafortunados hechos del mes de septiembre de 2001 en los Estados Unidos.

Las anteriores razones de índole internacional, sumadas a la crítica situación de orden público por la que atraviesa nuestra nación, en especial el deterioro de la seguridad ciudadana, nos motivamos a presentar la siguiente Proposición en la búsqueda de mejores herramientas para combatir eficaz y eficientemente a los violentos:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 224 de 2002 Senado, 233 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal, el veintitrés (23), de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), hecho en Montreal el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de La Espriella, Senador Ponente, y Representantes a la Cámara, Nelly Moreno Rojas, Alvaro Jovany Gómez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2002 SENADO, 085 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se ordena la creación e Institucionalización del Día de la Donación de Organos en la Republica de Colombia.

Honorables Senadores:

En cumplimiento a la asignación que me hiciera el Señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente del honorable Senado, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de autoría del Representante a la Cámara Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Antecedentes

Es una imperiosa e inaplazable necesidad de crear conciencia sobre la donación de órganos como aspecto fundamental para salvar y mejorar la salud y la vida de una gran población colombiana con órganos o partes vitales de personas recién fallecidas y, en otros casos con algunos donantes voluntarios. Las estadísticas mundiales nos dan prueba de los grandes éxitos alcanzados en este ramo y especialmente por muchos compatriotas nuestros, los cuales se han visto altamente beneficiados al prolongar y mejorar las posibilidades de vida.

De acuerdo con informes de diferentes instituciones encargadas del manejo de órganos donados y de solicitudes para tal fin, actualmente se encuentran en lista de espera aproximadamente 20.000 solicitudes dentro de los que se encuentran trasplantes de corazón, riñón, hígado y páncreas que en muchos casos llevan esperando varios años.

La experiencia que tiene el país al respecto data de tiempo atrás, por ejemplo, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia y en el Hospital Universitario San Vicente de Paúl se realizaban trasplantes de riñón desde 1973 con gran éxito; en 1976 se realiza el primer trasplante de médula ósea, en 1979 se inicia en Medellín el trasplante de hígado, en 1985 en la Clínica Cardiovascular se hace el primer trasplante de corazón. Para 1986 en Bogotá se crea por primera vez el Servicio de Trasplantes del Area de Bogotá -STAB- que se constituye con los programas de la Fundación Santafé, la Clínica San Pedro Claver, el Hospital San José y el Hospital San Rafael.

Para 1990 ya existían en el País grupos de trasplantes en Bogotá, Bucaramanga, Cali, Barranquilla y Cartagena. De igual manera los trasplantes de córnea ya eran un trabajo cotidiano para épocas anteriores.

Análisis del proyecto

El proyecto se encuentra desarrollado en seis (6) artículos:

Artículo Primero: Se crea e institucionaliza para el día 29 de Agosto como el **Día Nacional de la Donación de Organos**.

Artículo 2°. Se establece que en ese día todas las instituciones públicas y privadas de salud desarrollen un plan de acción estratégico con el fin de dar mayores posibilidades de acceso a la población del país en el trasplante de órganos.

Artículo 4°. Determina que la Asociación Nacional de transplantados en coordinación con el Ministerio de Salud, establezcan un plan especial para la promoción de trasplantes de órganos y tejidos y la divulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Se ordena la inclusión de un distintivo especial en el pasaporte, que acredita a quien lo desee como donante de órganos.

Artículo 6°. Que la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Sustento legal

Aplicando el principio de libertad legislativa, la Corte Constitucional en su sentencia C-490, establece en unos de sus apartes que "El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad". La Constitución Política en el artículo 154 de la Constitución reza que "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...".

Además, la Constitución Política establece en el artículo segundo que el Estado tiene como fin esencial el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos, y que la función de la autoridad es la de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

De igual manera la Ley 73 de 1988 estableció la figura de **Presunción legal de donación**, mediante la cual determina que cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho a que tiene de oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, y si dentro de las seis horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia medico-legal, sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición al mismo, se puede proceder a la utilización de los órganos, o componentes anatómicos y líquidos orgánicos.

Proposición

Por lo antes expuesto, me permito proponer al honorable Senado aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 238 de 2002 Senado 085 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se ordena la Creación e Institucionalización del Día de la Donación de Organos en la Republica de Colombia".

A consideración de los honorables Senadores,

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 143 - Viernes 3 de mayo de 2002		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Texto al Proyecto de ley número 245 de 2002 Senado, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia, y se establecen el Código de Etica Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente		1
Proyecto de ley número 248 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000		7
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 153 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de Información Tributaria". Suscrito en Bogotá D .C., el 30 de marzo de 2001		9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2001 Cámara, 172 de 2001 Senado, por la cual se adicionan los parágrafos 4° y 5°, en el artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988		10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 224 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal, el veintitrés (23), de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), hecho en Montreal el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1998)		11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 238 de 2002 Senado 085 de 2001 Cámara, por medio de la cual se ordena la creación e Institucionalización del Día de la Donación de Organos en la Republica de Colombia		12